

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ADA LUZ SÁNCHEZ
SANTIAGO

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Recurrido

KLRA201500840

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Comisión Industrial de
Puerto Rico

Caso CI:
06-400-17-5546-02

Caso CFSE:
05-64-005171-9

Sobre:
Relación causal –
condición emocional

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece por derecho propio Ada Luz Sánchez Santiago y nos solicita que revoquemos la resolución emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico el 8 de mayo de 2015 y notificada el 18 de junio de 2015. En la resolución recurrida, la Comisión Industrial confirmó la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que determinó que la condición emocional que presentaba la recurrente no guardaba relación causal con su trabajo y, por ende, no era acreedora de la protección de la Ley núm. 45 de 1935, según enmendada, conocida como la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo, 11 LPRa sec. 1 *et seq.*

Resolvemos este recurso, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

-I-

Sabemos que en nuestro sistema de justicia, existe un foro adjudicativo de primera instancia, sea administrativo o judicial, que recibe la prueba y adjudica las cuestiones de hechos y de derecho y otros foros revisores o apelativos, en el ámbito administrativo y judicial. Bajo este esquema adjudicativo, las cuestiones de hechos le competen exclusivamente al juzgador de instancia, o al juzgador de hechos como suele llamarse; es decir, solo al foro primario le corresponde apreciar la prueba y darle la valoración que le merezca. En una etapa posterior, los foros apelativos de la esfera administrativa y el foro judicial revisor hacen un análisis de la prueba presentada en el foro adjudicativo primario y las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para evaluar si estas representan el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. La etapa apelativa o revisora se basa exclusivamente en el expediente tanto oral como documental de primera instancia.

Es norma reiterada que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones que emitan las agencias administrativas. Subyace en esta actitud deferente el reconocimiento de la pericia y la experiencia de los organismos administrativos sobre los asuntos que regularmente tienen ante su consideración. *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe*, 167 DPR 684, 693 (2006). El propósito fundamental de la revisión judicial es velar porque las actuaciones de las agencias administrativas sean conformes a derecho. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 129 (1998).

“La norma de otorgar deferencia y respeto a las interpretaciones de los organismos administrativos cobra más importancia cuando se revisan los fallos de ciertos organismos que tienen a su cargo la reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales y económicos”. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com.*

Seg. P.R., 144 DPR 425, 442 (1997). Por tanto, si las conclusiones de derecho del foro administrativo con funciones adjudicativas en materias especializadas son razonables y consistentes con el propósito legislativo que inspiran los estatutos aplicables, el tribunal debe abstenerse de intervenir con tales conclusiones. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999).

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRa sec. 2175, que define el alcance de la revisión judicial de las decisiones adjudicativas de las agencias administrativas, establece dos ámbitos de la acción revisora. Por un lado, las determinaciones de hecho no serán alteradas en revisión judicial si están fundamentadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Por otro lado, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas podrán ser revisadas extensamente por el foro judicial revisor.

Para que judicialmente se pueda revisar “una determinación cuasijudicativa de una agencia administrativa es indispensable que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hechos y las razones para sus decisiones”, incluidos los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquellos. “Las decisiones deben reflejar que el organismo ha considerado y resuelto los conflictos de pruebas, y sus determinaciones deben describir tanto los hechos probados como los que fueron rechazados”. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. de P.R.*, 144 DPR 425, 437-438 (1997). Las resoluciones finales de los foros administrativos con funciones adjudicativas no pueden ser *pro forma* y deben reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración. *Íd.*

-II-

En el recurso de epígrafe, aunque la recurrente por derecho propio Ada L. Sánchez Santiago no hace propiamente un señalamiento de error a la Comisión Industrial al emitir la resolución final correspondiente al caso 06-400-17-5546-02, notamos que la resolución no incluyó las correspondientes determinaciones de hechos.

El artículo 9 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 11, establece los requisitos mínimos con los que debe cumplirse al resolverse definitivamente los casos sometidos ante la Comisión:

La Comisión dispondrá por reglamento los procedimientos que gobernarán la celebración de vistas médicas y vistas públicas, conforme con lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3. Las vistas públicas que se celebren serán públicas, excepto en los casos en los cuales el apelante haya demostrado la existencia de daño irreparable, según dispuesto por el reglamento para la celebración de las mismas. Se levantará un acta de toda vista médica y vista pública que se celebre. **Las resoluciones emitidas por los oficiales examinadores o los Comisionados contendrán un resumen de toda la evidencia presentada, una exposición de la evidencia aquilatada, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que ilustren el derecho y la ley aplicable.**

Artículo 9 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 11; (énfasis nuestro).

La resolución recurrida contiene la siguiente expresión:

Examinados los autos, analizada cuidadosamente la evidencia que consta en los mismos, vistas las disposiciones de Ley y la jurisprudencia aplicable, esta Comisión ACEPTA y hace formar parte de esta Resolución un informe del Oficial Examinador o la Oficial Examinadora que presidió la Vista Pública en este caso. Por consiguiente este organismo RESUELVE:

Confirmar la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificada el 8 de junio de 2006. En su consecuencia, se DETERMINA que la condición emocional que presenta la parte apelante no guarda nexo de causalidad con su trabajo. ORDENAR el cierre y archivo del presente recurso apelativo.

Del Informe del Oficial Examinador surge un resumen de toda la evidencia testifical y documental presentada en la vista celebrada el 28 de abril de 2015 así como de los incidentes

procesales en medio de la vista. En primer lugar, declaró la lesionada, los abogados hicieron el contrainterrogatorio y recontrainterrogatorio y procedieron a hacer sus planteamientos de derecho. En segundo lugar, declaró la doctora Perocier y la doctora Mirabal sobre el tratamiento de la lesionada. Los abogados procedieron a hacer la argumentación final del caso y el caso quedó sometido para resolución. El comisionado recomendó la siguiente decisión:

CONFIRMAR la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificada el 8 de junio de 2006. En su consecuencia, se DETERMINA que la condición emocional que presenta la parte apelante no guarda nexo de causalidad con su trabajo. ORDENAR el cierre y archivo del presente recurso apelativo.

Un análisis sosegado del contenido de la resolución ante nuestra consideración demuestra que en este caso la Comisión Industrial incumplió su deber de dirimir los claros conflictos de la prueba desfilada ante sí, máxime cuando la doctora Marieanne Perocier Aguirre había afirmado que este caso era uno de credibilidad¹. El licenciado José M. Martínez Muñoz, representante legal de la parte lesionada, también señaló que el caso debería ser resuelto a base de un juicio de credibilidad². Dicho de otro modo, el foro administrativo revisado no describió claramente las determinaciones de hechos sobre los cuales fundamentó sus conclusiones de derecho —en particular, que la condición emocional de Ada L. Sánchez Santiago no tenía un nexo causal con su trabajo— y falló al no describir tanto los hechos probados como los que fueron rechazados y cómo sobre dicha base fáctica adjudicó el derecho de la parte lesionada, aquí recurrente. Por ello, concluimos que la Comisión Industrial erró en su proceder. No podemos pasar por alto que las determinaciones de los foros administrativos con funciones adjudicativas, de primera instancia

¹ *Informe del Oficial Examinador*, en la pág. 4

² *Íd.*, en la pág. 5.

o apelativos, deben reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba. El incumplimiento del foro administrativo impide que podamos ejercer nuestra función revisora.

Corresponde, pues, revocar la determinación recurrida para que el foro revisado cumpla su deber de formular determinaciones de hechos con apoyo en la prueba aportada por las partes. Debe dicho foro dirimir los conflictos probatorios existentes, y, a la luz de los hechos que considere probados proveer el remedio que corresponda en derecho. Como el expediente está huérfano de una resolución final fundamentada en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

-III-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la resolución emitida por la Comisión Industrial el 8 de mayo de 2015. Se devuelve el caso al foro administrativo cuasijudicial recurrido para que este cumpla con su deber de formular determinaciones de hechos, a la luz de la prueba desfilada en la vista del 28 de abril de 2015, y conclusiones de derecho y emita la correspondiente resolución, con el remedio adecuado conforme a derecho y con el debido apercibimiento a las partes de los derechos apelativos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones